

Habilitaciones

ESTABLECIMIENTOS POLIVALENTES CON INTERNACION Y CON PRESTACION QUIRURGICA

Decreto 3280/90 (artículos concernientes)

Categoría 3

Establecimientos de mediana complejidad donde se desarrollan:

- a. Consulte general y especializada, práctica de diagnóstico y/o tratamiento de bajo riesgo y/o complejidad inherentes a las consultas, prácticas de diagnóstico y/o tratamiento de mediana complejidad y/o riesgo.
- b. Internaciones clínicas, quirúrgicas y de especialidades.
- c. Parto de bajo riesgo o alto riesgo materno.
- d. Cirugía menor, mediana y mayor. Cirugía de urgencia especializada de alto riesgo impostergable que no admita el traslado.
- e. Laboratorio especializado.
- f. Diagnóstico por imágenes.
- g. Unidad de cuidados intensivos (Tipo TI).

Artículo 10°

A los efectos de la habilitación, cualquiera sea el establecimiento comprendido en la presente, deberá cumplimentar los siguientes requisitos generales:

- a. Solicitud de habilitación dirigida al Director de Fiscalización Sanitaria en un sellado provincial fiscal por el valor vigente en el momento de la presentación, suscripta por el propietario del establecimiento conjuntamente con quien ejercerá la dirección técnica del mismo.

Timbrado: Se abonará en cualquier sucursal del Banco Provincia de Buenos Aires de:

Hasta 50 camas \$242.40

Más de 50 camas \$300.00

Comprobante de depósito de pago de:

Hasta 50 camas: \$ 960 equivalentes a 8 (ocho) módulos de \$120

Más de 50 camas: \$1200 equivalentes a 10 (diez) módulos de \$120

Se deberá adicionar el monto correspondiente a distancia según detalle:

De 50 a 100 Km 10%

De 101 a 200 Km 20%

De 201 a 300 Km 30%

De 301 a 500 Km 40%

De 501 en adelante 50%

Si el pago se efectúa en Banco Provincia de Buenos Aires – Casa Matriz – Sita en calle 7 entre 46 y 47 de la ciudad de La Plata, deberá realizarse: depósito en cuenta N° 1696/2 a nombre de Dirección de Saneamiento Ambiental y Dirección de Fiscalización Sanitaria. En caso de efectuar el pago en cualquier sucursal de dicho banco, se realizará interdepósito en la misma cuenta, sucursal 2000.

Aranceles por cambio/reconocimiento:

Director médico: 1 (un) módulo y timbrado de \$52

Responsables de servicio: 1 (un) módulo y timbrado de \$52

Propietario: 1 (un) módulo y timbrado de \$52

- b. Fotocopia autenticada del título de propiedad o contrato de locación suscripto a favor del solicitante, o cualquier otro título que acredite el uso y goce del inmueble, con un plazo de vigencia no menor a tres (3) años.
- c. Copia del plano actualizado con la distribución, medidas y denominación de los ambientes que componen el establecimiento, aprobado por la autoridad municipal.
- d. Tipo de actividad que se realizará y nómina de los servicios profesionales y técnicos.
- e. Listado de personal profesional que comprenda: Director Médico, responsable de cada servicio, sección o área y de sus componentes, con nombre y apellido, documento de identidad, domicilio particular, matrícula o registro con certificación del Colegio Profesional emitido por el ente colegiado del distrito correspondiente.
- f. Libro para registro de ingresos y egresos de pacientes internados y Libro de Responsabilidades para ser rubricados y sellados por la autoridad sanitaria.
- g. Cuando se trate de una sociedad deberá acompañarse copia del contrato social autenticado e inscripto en el registro respectivo.

Cuando la sociedad propietaria sea una entidad de bien público, comisión de fomento,

mutual, etc., deberá presentar copia autenticada de sus estatutos, con registro e inscripción de los mismos.

Toda modificación a lo declarado en el momento de la habilitación, deberá ser anotada en el Libro de Responsabilidades del Establecimiento y comunicada a las autoridades de aplicación en el término de quince (15) días hábiles.

Decretos 450/94 y 403/97

Deberán inscribirse como generadores de residuos patogénicos. Se adjunta copia.

Artículo 11°

Todo establecimiento, de acuerdo a sus características, deberá:

- a. Prevenir y preservar la seguridad de los pacientes, visitantes y personal, debiendo cumplir con la legislación vigente en los aspectos que le fueren aplicables.
- b. Contar con un Director Técnico Médico (a excepción de consultorios, policlínicas odontológicas, laboratorios de análisis clínicos y servicios de ambulancias) quién será el responsable ante las autoridades sanitarias por el cumplimiento de las leyes, decretos, resoluciones, etc., vigentes en la materia.

Serán sus obligaciones:

1. Controlar, por el medio que correspondiere la calidad del profesional habilitado, de toda persona que ejerciere o pretendiera hacerlo, en el ámbito del establecimiento.
2. Adoptar los recaudos para que los médicos tratantes o de cabecera, confeccionen en tiempo y forma oportunos las historias clínicas de cada paciente como parte integrante del acto médico profesional.
3. Conservar adecuadamente archivadas y por el plazo e quince (15) años las historias clínicas.
4. Denunciar a la autoridad que corresponda todo hecho o acto de carácter delictuoso que llegare a su conocimiento.
5. Velar por un eficaz y adecuado tratamiento de los pacientes del establecimiento.
6. Propender al buen mantenimiento de equipos e instrumental, así como a las condiciones de limpieza, aseo y conservación de las dependencias y de todo el personal que se desempeñe en el mismo.
7. Denunciar a las autoridades todo caso confirmado o sospechoso de enfermedad de carácter infecto – contagioso.

El Ministerio de Salud podrá afectar los establecimientos habilitados a campañas

masivas de prevención.

Artículo 12°

Todo establecimiento destinado a la atención de pacientes deberá tener un acceso para minusválidos; y los que tengan más de una planta deberán poseer además, como mínimo una rampa para desplazamiento de camillas y sillas de ruedas y/o ascensor camillero. Aquel que tenga más de dos plantas deberá poseer como mínimo un ascensor camillero.

En todos los casos las salidas de las escaleras, rampas o ascensores deberán estar completamente aisladas de las áreas de quirófanos, sala de partos y circulación restringida, con tabiques fijos de adecuada resistencia, hasta el cielorraso, de modo que no desemboquen directamente en los mismos.

Artículo 13°

Todo establecimiento, de acuerdo a sus características deberá asegurar la provisión de iluminación de emergencia para las áreas de guardia, cirugía y partos, cuidados intensivos y nursery, servicios de diagnóstico con técnicas invasivas, así como señalización y vías de evacuación. Asimismo se deberá asegurar energía eléctrica o manual, para los equipos de quirófano y cuidado intensivos y nursery, sistemas de alarmas, salas de parto y refrigeración de los bancos de sangre.

Artículo 15°

Los distintos sectores que constituyen los ambientes o locales que integran un establecimiento asistencial deberán cumplir las siguientes exigencias de carácter general sin perjuicio de las condiciones específicas que para cada caso en particular se establezcan:

- a. Pisos: Serán resistentes al uso, de material liso, impermeable, lavable e ignífugo.
- b. Paredes: De superficies lisas y fácilmente higienizables.
- c. Cielorrasos: Deberán ser de material a la cal o yeso o de cualquier otro material que garantice condiciones de incombustibilidad, higiene y sellado.
- d. Cocina: Estará provista de campana con dispositivo de extracción forzada que asegure la eliminación de humo, gases y vapores, mesada de acero inoxidable, granito, mármol o piedra; pileta de lavar; instalación de agua fría-caliente, heladera o cámara frigorífica, cocina de cuatro hornallas, horno y parrilla. Los muros estarán revestidos en todo su perímetro por azulejos o cerámica esmaltada hasta el cielorraso. Las puertas exteriores y ventanas deberán estar provistas de bastidores de tela metálica.

Estos locales no podrán tener comunicación directa con las áreas de internación.

- e. Baños: Los baños del sector internación, excluyendo los de las áreas restantes, deberán ser proporcionales al número de camas – internación por sector y por planta, admitiéndose no menos de un baño completo (Inodoro, bidet, ducha y lavabo) por cada cuatro camas de internación, con servicio de agua fría y caliente y canilla mezcladora. El receptáculo para ducha deberá tener superficie de piso antideslizante y pasamanos fijo, firme y desocupado. Para higienización del paciente impedido o postrado, contarán con un sistema de baño y transporte del mismo que asegure un baño completo (a razón de uno cada veinte pacientes en estas condiciones o fracción). Las paredes deberán estar revestidas en todo su perímetro con azulejos o cerámicos esmaltados, de piso a cielorraso.

Los baños correspondientes a otras áreas, salvo disposiciones específicas establecidas en el presente, cumplimentarán los recaudos enunciados precedentemente con excepción de las referidas a la obligatoriedad de poseer ducha.

Artículo 16°

Consultorios

La planta física para su habilitación deberá poseer como mínimo:

- a. Un ambiente para el consultorio propiamente dicho con una superficie mínima de siete metros con cincuenta centímetros cuadrados (7,50 m²) debiendo uno de sus lados tener dos metros (2 m) como mínimo con luz y ventilación natural o artificial que asegure condiciones semejantes, separado de cualquier otro ambiente con tabique completo hasta el cielorraso, brindando una aislación acústica adecuada.
- b. Un ambiente destinado a baño con inodoro y lavamanos con acceso directo desde el consultorio o desde la sala de espera salvo que se trate de consultorio de Urología, Ginecología u Obstetricia, en cuyo caso se exigirá que el baño tenga acceso directo desde el consultorio.
- c. Un ambiente destinado a sala de espera, con una superficie mínima que admita confortablemente la espera de por lo menos dos pacientes con comunicación con el consultorio en forma directa o a través de pasillo.

Cuando se trate de un grupo de consultorios se exigirán los mismos requisitos en relación proporcional. Se admitirá un baño cada tres consultorios.

Artículo 25°

La planta física y servicios, cumplirán las características indicadas en el Artículo 16, y además:

- a. La planta física deberá ocupar con exclusividad el terreno en que se asiente, debiendo sus dependencias constituir una unidad funcional con continuidad física, no admitiéndose que el edificio destinado al establecimiento, sea ocupado por cualquier otra actividad a excepción de vivienda para el personal

del mismo.

- b. Habitación con baño destinada al alojamiento del médico de guardia.
- c. Un consultorio destinado a la atención de urgencias que no podrá ser utilizado para otra actividad con las características descritas en el inciso a) del Artículo 16 y además con el siguiente equipamiento: provisión de oxígeno, máscara con bolsa, laringoscopio y caja de medicamentos.
- d. Un baño para uso exclusivo del personal.
- e. Ambiente destinado a administración, archivo de historia clínicas, fichas clínicas y demás documentación.
- f. Uno o más Office de enfermería adecuadas a la cantidad de consultorios en cantidad no menor de uno cada diez consultorios o fracción.
- g. Baños de acuerdo a lo establecido en la presente.
- h. Los Offices destinados a enfermería deberán distribuirse en relación a la cantidad de camas, admitiéndose no menos de uno por planta y/o veinticuatro camas.
- i. Las habitaciones de internación deberán poseer iluminación y ventilación naturales, además de un sistema que asegure una sensación térmica de 20 a 24 grados centígrados por sistemas que no sean de combustión en hogar abierto. Las puertas de acceso deberán tener una luz libre mínima de 0.90 m. El espacio mínimo de las habitaciones será de 15 metros cúbicos por cama, excluyendo sanitarios y espacios comunes y permitiendo el acceso de una camilla, más una persona, así como de un carro de curaciones de no menos de 50 centímetros de ancho hasta el pie y un costado de cada cama, sin necesidad de desplazamiento de la misma. Tendrán un sistema de llamado de emergencia al alcance de la mano de cada internado, hacia el office de enfermería. Poseerán luz general y localizada en la cabecera de la cama. El número máximo de camas por habitación será de cuatro (4).
- j. Para la alimentación de pacientes, tanto la estructura edilicia como el equipamiento de utensilios, aún previéndose servicios externos de alimentación, asegurará una ración regular, con las variantes dietéticas que correspondan, servidas al paciente en la cama, en condiciones bromatológicas, de calidad, suficiente y temperatura adecuada.
- k. Para el lavado y guarda de la ropa, tanto la estructura edilicia como el equipamiento, aún previéndose servicios externos de lavandería, asegurará el tratamiento y suministro suficiente y regular en calidad y cantidad. Si posee lavadero interno, los muros deberán ser revestidos en todo su perímetro con azulejos o cerámicos esmaltados de piso a cielorraso y poseerá una correcta extracción de vapores. En todos los casos se deberá separar la ropa limpia de la utilizada, disponiéndose de locales, sectores o muebles para lo mismo.

- l. Dispondrán de un ambiente separado funcionalmente independiente para el depósito de cadáveres.
- m. En los casos en que el establecimiento cuente con servicios externos de provisión de alimentos y/o lavandería, deberá documentar tal circunstancia acreditando que la empresa que lo suministra cuente con la habilitación requerida para la actividad.
- n. Se dispondrá de un ambiente para el depósito de medicamentos.
- o. El solicitante acreditará la propiedad o disponibilidad de por lo menos una ambulancia para el traslado de enfermos, debidamente habilitada por la autoridad de aplicación.
- p. Los locales, sectores o equipamiento destinados a un fin no podrán ser utilizados total o parcialmente con elementos pertenecientes a otras áreas ni desarrollarse en ellas actividades ajenas a su función.

Artículo 26 °

Salvo establecimientos de categoría 1, que por sus características de aislamiento geográfico presentan pautas especiales, el resto de los establecimientos cualquiera sea su categoría y sea mono o polivalente, deberá poseer:

- a. Servicio de Clínica Médica y/o Pediátrica (si se atiende a menores de 12 años).
- b. Servicio de Enfermería. El número de enfermeras será de una cada doce camas o fracción.
- c. Servicio de Rayos. A cargo de médico especialista. Debe contar con equipo portátil y técnico en guardia pasiva.
- d. Servicio de Laboratorio General y Químico propio o contratado a cargo de bioquímico con guardia pasiva.
- e. Servicio de Hemoterapia propio o contratado con guardia pasiva a cargo de médico especialista.
- f. Area Quirúrgica y Area Obstétrica a cargo de especialista en cirugía especialidad quirúrgica u obstetricia según corresponda.

Artículo 27°

Area Quirúrgica

Es el conjunto de locales destinados a realizar todas las actividades quirúrgicas con excepción de partos.

Fuera de ella podrá considerarse la existencia de una sala opcional, para la atención de heridos menores.

El área quirúrgica se conformará como una unidad funcionalmente independiente de circulación restringida y cuyo acceso se asegurará por medio de circulaciones cerradas que no atraviesen otros servicios. En su ingreso se implementará un sistema de transferencia de camillas de tal manera que los sistemas rodantes no sean los mismos que circulan en otros servicios. Tendrán zócalos y cielorrasos sanitarios y estarán dispuestos en forma tal de evitar la acumulación de polvo y residuos, y facilitar su permanente higienización. Dispondrán de iluminación artificial y ventilación filtrada artificial. Los medios empleados para la misma no deberán producir corrientes convectoras que puedan levantar o trasladar polvo. Se garantizará una temperatura permanente de aproximadamente 27 grados centígrados y la humedad relativa del 45 – 55 %.

Si se utiliza aire acondicionado no deberá ser recirculado. El aire inyectado al local deberá hacerse desde zonas no contaminadas, poseerá un sistema de energía eléctrica de emergencia que garantice el funcionamiento de todo su equipamiento e iluminación independiente o general del establecimiento.

Artículo 28°

Se considerarán comprendidos dentro del área quirúrgica: Sala de Operaciones, Sala de Esterilización y Lavado de Instrumental, Vestuario del Personal Médico y Paramédico, Baños, Zona de Lavados, Sala de Recuperación Post-Anestésica y Zona de Circulación.

- a. Vestuario del Personal Médico y Paramédico: Estará ubicado entre el centro quirúrgico propiamente dicho y el área de circulación general. Tendrá comodidades suficientes para permitir el cambio de ropa. Contará con un baño con duchas. En el mismo se proveerá al personal de vestimenta para el uso dentro del área quirúrgica de fácil identificación a fin de impedir de esa manera la libre circulación con la misma fuera del área en cuestión .
- b. Zonas de Lavados: Estarán ubicadas (una o varias) entre el vestuario de médicos y el centro quirúrgico propiamente dicho. Contará con suficiente cantidad de canillas mezcladoras para agua fría y caliente con equipo de accionamiento a codo o pedal.
- c. Zona de Circulación: Serán amplias permitiendo como mínimo una circulación de dos camillas al mismo tiempo.
- d. Salas de Operaciones o Quirófanos: Se podrán ubicar solas o en baterías dentro del área quirúrgica. Cada una contará como mínimo con veinte metros cuadrados de superficie con un lado mínimo de cuatro metros. Su altura permitirá la correcta instalación de las lámparas de iluminación (cialítica u otras). Cada una albergará una mesa de operaciones permitiendo a su alrededor el normal acceso de una camilla, más una persona para el traslado de los pacientes. Sus puertas deberán permitir el normal acceso de una camilla al local. Estará equipado en todos los casos con los elementos que el arte médico y la tecnología exigen según el tipo de prácticas que se realicen para la

seguridad del paciente y para su resucitación.

Equipamiento mínimo de cada quirófano:

1. Una mesa de operaciones con accesorios completo que permita adoptar las más variadas posiciones con rapidez y seguridad.
2. Una mesa de instrumentación.
3. Mesas accesorias.
4. Una mesa de anestesia completa con equipo de reanimación, filtros antipolución y con respirador incorporado o independiente.
5. Un monitor cardíaco con cardiotacómetro y electrocardiógrafo.
6. Deberá asegurarse la provisión de oxígeno y aspiración.
7. Conexiones eléctricas para 6-12-220 voltios, a pared o con brazo telescópico.
8. Iluminación general.
9. Iluminación sobre campo operatorio. Garantizado por medio de cialítica u otro sistema alternativo.
10. Taburete, negatoscopio, lebrillos, soporte para frasco de venoclisis.
11. Cada tres quirófanos o fracción se requiere un desfibrilador.
 - a. Sala de Recuperación Post-Anestésica: Tendrán una sala de recuperación con una capacidad en camillas que resultará de dividir por dos el número de quirófanos, con provisión de oxígeno y monitor desfibrilador.
 - b. Sala de Esterilización y Lavado de Instrumental: Comprenderá como mínimo un local dentro del área quirúrgica debiendo el mismo contar con una zona de recepción y lavado y preparación del instrumental y otra de esterilización propiamente dicha, depósito y entrega de material esterilizado. Si el establecimiento cuenta con central de esterilización fuera del área quirúrgica, ésta deberá contar con un local de almacenamiento de materiales estériles.

Artículo 29°

Area Obstétrica

Es el conjunto de locales destinados a realizar todas las actividades que hacen al parto en su período expulsivo. Se considerará a la misma como una unidad funcionalmente independiente de circulación restringida y cuyo acceso se asegurará por medio de circulaciones cerradas que no atraviesen otros servicios. Se considerarán comprendidas dentro del área obstétrica: sala de partos, sala de atención inmediata al recién nacido, sala de esterilización y lavado de instrumental, vestuario del personal, vestuario de médicos, baño, zona de lavabos y zona de circulación.

Las características edilicias generales, de funcionamiento y equipamiento de la sala de partos y área de atención inmediata del recién nacido se especifican más adelante. Dicha área también podrá ubicarse en forma anexa, inmediata y anterior al área quirúrgica con la que podrá compartir áreas de servicios comunes tales como sala de esterilización, lavabos, baños y vestuarios. El acceso a la misma desde el área quirúrgica se hará a través de una puerta desde la zona de circulación de ésta y se mantendrá en todos los casos la independencia funcional entre el área obstétrica y el área quirúrgica.

- a. Sala de partos: Se podrán ubicar solas o en baterías, cada una contará con una superficie mínima de quince metros cuadrados y un lado mínimo de tres metros. Su altura permitirá la correcta instalación de la lámpara de iluminación. Contará con el siguiente equipamiento mínimo:
 1. Camilla o silla de partos.
 2. Mesa de instrumentación.
 3. Mesa para recién nacido.
 4. Mesa accesoria.
 5. Instrumental para partos: Fórceps, vacumm extractor, detector ultrasónico de latidos fetales.
- a. Area de reanimación del recién nacido: Podrá funcionar dentro de la sala de partos o inmediata y contigua a ella. Su equipamiento mínimo será compuesto por:
 1. Mesa para atención e identificación del recién nacido con sistema de calefacción.
 2. Balanza y tallímetro.
 3. Mesada y pileta para lavado del recién nacido.
 4. Recipiente para deshechos.
 5. Taburete.
 6. Provisión de oxígeno y aspiración.
 7. Incubadora para la atención de prematuros y recién nacidos patológicos hasta tanto se organice su derivación en caso de no contar con servicios que cumplan tal fin.
 8. Caja de reanimación del recién nacido.

Artículo 32°

Establecimientos categoría 3

Además de los requisitos generales deberán contar como mínimo con:

- a. Treinta (30) camas de internación general de adultos o pediatría, no computándose las cunas de los recién nacidos.
- b. Desarrollo en internación, obligatoriamente y con médico de guardia pasiva en las siguientes especialidades: Clínica Médica, Cirugía, Pediatría, Tocoginecología, Cardiología, Traumatología, Gastroenterología, Urología, Neurología y contar con especialistas en Otorrinolaringología y Oftalmología.
- c. Aparatología de apoyo para las especialidades básicas y las que figuran en el inciso precedente, dichos recursos podrán ser propios o contratados:
 1. Electrocardiografía.
 2. Electroencefalografía.
 3. Fibroendoscopia Digestiva.
 4. Fibroendoscopia Urológica.
- d. Servicios de alta complejidad propios o contratados: Medicina Nuclear, Ecocardiografía y Holter, Estudios Neuro y/o Angiorradiológicos y Tomografía Axial Computada.
- e. Servicio de UTI Tipo I.
- f. Servicio de Laboratorio especializado que realice gases en sangre, bacteriología e ionograma, con técnico de guardia activo y permanente.
- g. Dos quirófanos y una sala de partos dentro de las áreas correspondientes.
- h. Servicio de diagnóstico por imágenes. Rx directa o contrastada con mesa fija. Radioscopia, Seriógrafo con mesa móvil, ecografía general.
- i. Servicio de Anatomía Patológica con acceso a estudios por congelación.
- j. Servicio de Guardia Médica activa y permanente en Clínica Médica, Cirugía y Anestesiología.

Artículo 38°

Unidad de Cuidados Intermedios

Es el área de internación destinada al cuidado de pacientes con posibilidades de recuperación y que por su estado clínico, no permite su atención en habitaciones comunes.

Estas unidades se podrán habilitar en establecimientos de categoría 3 o 4 o en su defecto de categoría dos que tengan técnicos de guardia pasiva en hemoterapia, radiología y laboratorio. Estará ubicada en zona de circulación semirrestringida y

reunirá los siguientes requisitos:

- a. Una superficie mínima de 7.50 metros cuadrados por cama, como área total de la unidad.
- b. Un mínimo de cuatro camas como dotación total de la unidad.
- c. Un área con mecanismo de tabique completo de material firme y lavable que permita el aislamiento de enfermos sépticos,
- d. Un office de enfermería exclusivo, ubicado de manera que permita el responsable tener una visión directa de todas las camas y con una capacidad que permita el normal desplazamiento y cumplimiento de las tareas del personal.
- e. Servicios sanitarios propios, exclusivos para el uso del personal de la unidad.
- f. Los pisos, paredes y cerramientos, así como la iluminación, ventilación, calefacción y temperatura de los ambientes cumplirán los requisitos del área quirúrgica.
- g. Un lavabo cada cuatro camas o fracción con toallero para toallas descartables.

Artículo 39°

Dicha unidad deberá contar como mínimo con el siguiente equipamiento:

- a. Botiquín de medicamentos completo que cubra la dosificación de 24 horas de las patologías propias de ser tratadas en una Unidad de Cuidados Intermedios.
- b. Un osciloscopio y desfibrilador exclusivo del área.
- c. Carro de urgencias con equipo de intubación endotraqueal completo, laringoscopio, bolsa, máscara, adaptador resucitador tipo Ambou.
- d. Equipos completos de cateterización nasogástrica, venosa y vesical.
- e. Equipos completos para punción raquídea, torácica y abdominal.
- f. Camas, camillas rodantes, articuladas y con plano de apoyo rígido.
- g. Provisión de oxígeno: un tubo cada dos camas.
- h. Aspirador eléctrico: uno cada cuatro camas.
- i. Dos tomas de electricidad por cama.
- j. Un equipo de diálisis peritoneal.
- k. Un electrocardiógrafo para la unidad.

El plantel profesional y auxiliar se compondrá de:

1. Jefe de Servicio: Profesional especialista en terapia intensiva, cardiología, clínica médica, cirugía general, anestesiología o nefrología, con dedicación continua en la disciplina de por lo menos tres años en un servicio de terapia intensiva y con dedicación de no menos de cinco horas diarias en la unidad.
2. Jefe de Enfermería: Enfermero/a con un mínimo de experiencia en un servicio de terapia intensiva o de cuidados intermedios de un año, con dedicación a la unidad no menor de seis horas diarias.
3. Enfermero/a: De guardia activa, permanente y exclusiva para la sala: con conocimiento y experiencia del funcionamiento de la unidad, uno cada cuatro camas o fracción.

Artículo 40°

Unidad de Terapia Intensiva Tipo I (UTI I)

Es la unidad de internación para pacientes con posibilidad de recuperación parcial o total, que requieran para su supervivencia, de servicios integrales de atención médica y de enfermería en forma permanente y constante, además de determinados equipos e instrumental que aseguren el adecuado control del tratamiento del paciente.

Estas unidades se podrán habilitar en establecimientos de categorías 3 o 4. Estarán ubicadas en zonas de circulación semirrestringida y reunirán los siguientes requisitos:

- a. Una superficie mínima de nueve metros cuadrados por cama como área total de la unidad y no menos de seis metros cuadrados por cama en el área de internación propiamente dicha.
- b. Un mínimo de cuatro camas de dotación de la unidad.
- c. Cumplimentarán los requisitos establecidos en los incisos c), d), f) y g) del Artículo 38°.
- d. Áreas de baño exclusivo para el personal técnico y habitación con baño para médico de guardia dentro de la unidad.
- e. Depósito de material asistencial y equipos y un área de acumulación de material sucio o contaminado.

Con respecto al instrumental y al equipamiento dicha unidad deberá contar como mínimo con:

1. Requisitos establecidos en los incisos a), d), e), f), i) y j) del Artículo 39°.
2. Osciloscopio monitor: uno cada cuatro camas y no menos de dos.
3. Sincronizador desfibrilador: uno para el área y por lo menos otro en la institución.
4. Marcapasos externo transitorio a demanda: uno para el área con dos cables

catéter.

5. Carro de urgencia con equipo de intubación endotraqueal completo: laringoscopio, tubos endotraqueales (varios), bolsa-máscara, adaptador, resucitador tipo Ambou y drogas diversas para el tratamiento del paro cardio-respiratorio.
6. Electrocardiógrafo: uno para el área, no menos de dos en la institución.
7. Respirador mecánico a presión positiva volumétrica: uno cada cuatro camas o fracción.
8. Oxígeno, aire comprimido y aspiración central individual para cada cama.
9. Aspirador portátil para drenaje: uno cada cuatro camas y no menos de dos en la institución.

El plantel de profesionales y auxiliares se compondrá de:

1. Jefe de Servicio: Profesional especialista en terapia intensiva, cardiología, clínica médica, cirugía general, anestesiología o nefrología, con dedicación continua en la disciplina de por lo menos tres años en un servicio de terapia intensiva y con dedicación de no menos de tres horas diarias en la unidad.
2. Médico de Guardia: Activo permanente y exclusivo de la unidad, con dos años de antigüedad en la profesión y un año de experiencia en terapia intensiva, uno cada ocho camas o fracción.
3. Jefe de Enfermería: Enfermero/a con un mínimo de dos años de experiencia en un servicio de terapia intensiva con dedicación a la unidad no menor de seis horas diarias.

Enfermeras: De guardia activa, permanente y exclusiva para la sala: uno por turno, cada cuatro camas o fracción, con experiencia en el funcionamiento de la unidad.

Artículo 43°

Unidad de Terapia Intensiva Pediátrica

Es la unidad destinada a la internación de pacientes que a su ingreso sean mayores de un mes y menores de catorce años, que se encuentren en estado crítico de vida con posibilidad de recuperación parcial o total, y que requieran para su supervivencia, de servicios integrales de atención médica y de enfermería en forma permanente y constante, además de equipos e instrumental que aseguren el adecuado control del tratamiento del paciente.

Se podrán habilitar exclusivamente en establecimientos de categorías 3 o 4 y deberá cumplir con el Artículo 41° adecuando el equipamiento a la especialidad. Deberá contar con los siguientes profesionales y auxiliares:

1. Médico Jefe de Servicio: Profesional con título de especialista en pediatría o

terapia intensiva pediátrica y con una dedicación continua en la disciplina de por lo menos cinco años en un servicio de terapia intensiva pediátrica.

2. Médico Asistente: Profesional médico con dedicación continua en la disciplina de por lo menos tres años en un servicio de terapia intensiva pediátrica y dedicación no menor de tres horas diarias a la unidad. Contará con un médico asistente cada ocho camas o fracción.
3. Médico de Guardia: Activo, permanente y exclusivo de la unidad. Cada ocho camas o fracción. Con dos años de graduado como mínimo y no menos de un año de capacitación en UTI pediátrica.
4. Jefe de Enfermería: Enfermero/a con un mínimo de dos años de experiencia en UTI pediátrica con dedicación no menor de seis horas diarias.
5. Enfermero/a de Guardia: Activo, permanente y exclusivo para la unidad, uno por turno, cada cuatro camas o fracción, con experiencia en el funcionamiento de la unidad.

Artículo 44°

Unidad de Terapia Intensiva Neonatal

Es la unidad de internación para la atención de pacientes de hasta un mes de edad a su ingreso, que se encuentren en estado crítico de vida actual o inminente, con posibilidad de recuperación parcial o total, y que requieran para su supervivencia, de servicios integrales de atención médica y de enfermería en forma permanente y constante, además de equipos e instrumental que aseguren el adecuado control del tratamiento del paciente.

Artículo 45°

Estas unidades se podrán habilitar solo en establecimientos de categoría cuatro. Excepcionalmente y cuando las necesidades regionales así lo determinen, se podrá habilitar en establecimientos de categoría 3 que se adecuen a los siguientes requisitos supletorios:

- a. Técnico de guardia activo permanente en radiología.
- b. Aparato de Rx portátil de 90 kw y 100 MA.

Artículo 46°

Estarán ubicados en una zona de circulación semirrestringida y contarán con una superficie no menor de 2.8 metros cuadrados por plaza de internación, no se contabilizará en esta superficie la correspondiente a los ambientes anexos de uso exclusivo: habitación y baño de médico de guardia, vestuario, etc.

- a. Su ambiente físico dispondrá de: sala de aislamiento con capacidad para el 25% de los internados.

- b. Ambiente climatizado que permita mantener la temperatura entre 20 y 24 grados centígrados, iluminación difusa e individual en cada incubadora o cuna, dos tomas de electricidad por cada plaza de internación.
- c. Estación central de enfermería con visualización directa del paciente.
- d. Un lavabo cada cuatro plazas o fracción.
- e. Los pisos, paredes y cerramientos deberán permitir el mayor grado de hermeticidad o cobertura, tendrán zócalos y cielorrasos sanitarios y estarán dispuestos en forma tal de evitar la acumulación de polvo y residuos y facilitar su permanente higienización.
- f. Lugar para depósito de material asistencial y equipos.
- g. Repisa perimetral o individual.
- h. Contará con los siguientes ambientes anexos de uso exclusivo: habitación y baño para el médico de guardia, kitchenette y área de acumulación de material sucio o contaminado.

Artículo 47°

Deberán contar como mínimo con el instrumental y el equipamiento que a continuación se detallan:

- a. Incubadora de transporte: una cada ocho plazas o fracción.
- b. Incubadoras de terapia intensiva con servocontrol de temperatura o termocunas con iguales características, en número no menor de cuatro como dotación total de la unidad.
- c. Monitor cardiorrespiratorio neonatal: uno cada cuatro plazas y no menos de dos.
- d. Monitor transcutáneo de oxígeno: uno cada dos respiradores.
- e. Respiradores de uso neonatal: uno cada cuatro plazas y no menos de dos.
- f. Equipo de presión positiva continua: uno cada ocho plazas o fracción.
- g. Equipo de luminoterapia: uno cada cuatro incubadoras.
- h. Bombas de perfusión continuas: una cada dos incubadoras.
- i. Oxímetro: uno cada cuatro plazas.
- j. Tensiómetro neonatal método oscilométrico o invasivo: uno.
- k. Electrocardiógrafo: uno.

- l. Equipo de exanguinotransfusión: uno cada cuatro plazas.
- m. Mesa de procedimientos: una.
- n. Toallero para toallas descartables.
- o. Balanza de 10.000 gramos: una.
- p. Equipo de presión venosa central.
- q. Heladera.
- r. Calentador: uno cada dos plazas.
- s. Halos y carcazas acrílicas: uno por plaza.
- t. Equipo para canalización de arteria umbilical y drenaje de neumotorax.
- u. Bomba de aspiración negativa: una.
- v. Reloj de pared con segundero.
- w. Oxígeno, aire comprimido y aspiración central: una boca por cada dos plazas.

El plantel profesional y auxiliar se compondrá de:

1. Jefe de Servicio: Médico con título de especialista en Neonatología.
2. Médico Asistente: Uno cada ocho plazas, será un profesional con por lo menos tres años de experiencia continua en la especialidad, con dedicación no menor de seis horas diarias en la unidad.
3. Médico de Guardia: Activo, permanente y exclusivo de la unidad; uno cada ocho plazas o fracción que deberá tener dos años de graduado como mínimo y no menos de un año de capacitación neonatológica.
4. Jefe de Enfermería: Enfermero/a con un mínimo de dos años de experiencia en UTI neonatal, con dedicación no menor de seis horas diarias.
5. Enfermero/a: de guardia activa permanente y exclusivo para la unidad: uno cada cuatro plazas o fracción.

Artículo 48°

Laboratorio de Análisis Clínicos

Es el conjunto de ambientes, drogas, útiles, aparatos, reactivos y demás elementos necesarios para el ejercicio del profesional habilitado para la realización de los análisis clínicos.

Artículo 49°

Para la habilitación de un Laboratorio de Análisis Clínicos se deberá dar cumplimiento a los requisitos del Artículo 10° incisos a), b), c), d) y f), y además:

- a. El profesional previo a cualquier trámite deberá estar registrado en la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.
- b. Presentar copia del certificado de Consejo Profesional de Química o del Colegio de Bioquímicos.
- c. En caso de ser propiedad de una sociedad de profesionales deberá adjuntar el respectivo contrato de sociedad autenticado y registrado en el Consejo Profesional de Química y/o Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires, según corresponda.

Artículo 50°

Todo Laboratorio de Análisis Clínicos que se establezca o enajene, deberá ser propiedad exclusiva del o de los profesionales universitarios que posean título habilitante para el ejercicio de los análisis clínicos quienes asumirán asimismo el carácter de Director o Directores Técnicos. En los establecimientos asistenciales que posean internación se podrá habilitar laboratorio de análisis clínicos de propiedad del establecimiento, debiendo designar un director técnico. Excepcionalmente podrá el Ministro de Salud autorizar la instalación de laboratorios en establecimientos asistenciales que no cuenten con internación, cuando razones de utilidad zonal así lo determinen, previa consulta al Consejo Profesional de Química y al Colegio de Bioquímicos.

Artículo 51°

Los Laboratorios de Análisis Clínicos solo podrán funcionar cuando contando con la correspondiente habilitación por parte del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, su director técnico realice en forma directa y personal los análisis clínicos, debiendo, al menos, supervisar personalmente, todas las demás tareas necesarias y vinculadas con los mismos que realicen sus auxiliares. El director técnico solo podrá delegar circunstancialmente tal responsabilidad en un profesional debidamente habilitado para el ejercicio de los análisis clínicos.

Artículo 52°

Cuando en los Laboratorios habilitados se desempeñen otros profesionales, deberá el director técnico comunicar el desempeño de los mismos al Ministerio de Salud, para que sean reconocidos como profesionales auxiliares.

Artículo 53°

Los locales deberán ser totalmente independientes y sin comunicación directa con las casas, habitaciones u otros locales ajenos al ejercicio profesional de referencia (con excepción de establecimientos asistenciales que posean internación)

En los casos en que la casa habitación contigua al laboratorio sea ocupada como residencia del profesional, podrá tener comunicación directa con el mismo, siempre que posea entrada independiente de éste.

Artículo 54°

Se podrá tener en propiedad más de un laboratorio, pero no establecer sucursales del mismo. Un mismo profesional podrá tener más de dos direcciones técnicas.

Artículo 55°

El director técnico único de dos o más laboratorios no podrá hacerlos funcionar simultáneamente. Cuando se tratare de profesionales asociados con más de un laboratorio, podrán hacerlos funcionar simultáneamente, siempre que en cada uno de ellos, alguno de los socios pudiere asumir completamente la dirección técnica.

Artículo 56°

En caso de fallecimiento del propietario sus herederos podrán continuar con la explotación por un plazo improrrogable de hasta dos años, para efectuar su liquidación o enajenación, debiendo durante ese lapso contar con un director técnico.

Artículo 57°

Las condiciones mínimas de local, útiles, aparatos y reactivos que deberá reunir para su funcionamiento son las siguientes:

- a. El local deberá tener como mínimo:
 1. Un ambiente destinado a sala de espera.
 2. Un ambiente destinado a sala de extracciones.
 3. Un ambiente para laboratorio propiamente dicho.
 4. Un cuarto de baño.
- a. El ambiente destinado a sala de espera deberá contar con una superficie mínima que admita la espera de por lo menos cuatro pacientes, no pudiendo ser compartido con otras dependencias ajenas al laboratorio, a excepción de las pertenecientes a establecimientos asistenciales con internación.
- b. El ambiente destinado a sala de extracciones deberá tener como mínimo una superficie de 3 metros cuadrados, con un lado no menor de 1.50 metros y un cubaje mínimo de 9 metros cúbicos, buena luz natural y artificial, ventilación adecuada, paredes revocadas y pintadas en su totalidad e impermeabilizadas hasta una altura mínima de 1.80 metros desde el nivel del piso, con frizo de azulejos o laminado plástico. Deberá poseer comunicación directa e interna con la sala de espera.
- c. El laboratorio propiamente dicho deberá tener por lo menos una superficie de

12 metros cuadrados y un cubaje mínimo de 36 metros cúbicos con buena luz natural o artificial, ventilación adecuada y dimensiones que permitan una óptima circulación dentro del mismo. Deberá tener sus paredes revocadas y pintadas en su totalidad e impermeabilizadas hasta una altura mínima de 1.80 metros desde el nivel del piso, con friso de azulejos o laminado plástico. El mismo podrá estar integrado por más de una unidad, siempre que ninguna de ellas sea menor de 3 metros cuadrados y de lados no menores a 1.50 metros. La altura mínima de estos ambientes será de 2.70 metros.

- d. El cuarto de baño será de fácil acceso y reunirá las condiciones higiénico sanitarias adecuadas a su función y teniendo comunicación directa con la sala de espera.
- e. La separación entre los distintos ambientes, deberá ser total o por medio de tabiques fijos de mampostería u otro material adecuado, y de una altura mínima de dos metros.
- f. Todos los ambientes del laboratorio deberán tener comunicación directa e interna o por medio de su sala de espera, galerías o pasillos y no podrán estar separados por habitaciones o dependencias ajenas al laboratorio, salvo en caso de establecimientos asistenciales con internación que posean laboratorio.
- g. Los pisos de los ambientes deberán ser lisos, impermeables, lavables, incombustibles y resistentes al uso y estarán colocados sin juntas abiertas en todas las superficies. Los cielorrasos cumplirán los requisitos establecidos en el presente Decreto.
- h. Deberá instalarse una pileta en el ambiente del laboratorio de por los menos 0.50 por 0.40 metros con correcta conexión de agua y desagüe con su correspondiente mesada de 0.50 por 1.20 metros como mínimo. Esta instalación sanitaria para uso del laboratorio será destinada exclusivamente al alejamiento rápido del material objeto de análisis a excepción de los residuos microbiológicos contaminantes y órganos y tejidos de animales empleados en la técnica desarrollada, los que deberán ser previamente tratados por medios químicos o físicos que los transformen en inocuos.
- i. Las mesadas de trabajo en el laboratorio estarán recubiertas de madera tratada químicamente, mármol, azulejos, acero inoxidable, granito, granito reconstituído, laminado plástico o cualquier otro material de fácil limpieza y resistentes a ácidos, álcalis y detergentes concentrados.
- j. En caso de realizar análisis bacteriológicos deberá disponer como mínimo de otro ambiente de seis metros cuadrados con paredes revocadas y pintadas con pintura impermeable en su totalidad y azulejadas hasta una altura mínima de 1.80 metros desde el nivel del piso. Poseerá mesada de trabajo y pileta con los requisitos especificados en los incisos i) y j) del presente artículo.
- k. Cuando se trabaje con animales, deberá disponer de un bioterio

convenientemente ventilado y en las debidas condiciones de higiene.

- l. Como única exteriorización del laboratorio deberá colocarse en la puerta de acceso al establecimiento, una placa, indicadora del carácter de laboratorio de 0.40 por 0.40 metros como máximo y otra similar con el nombre completo del profesional responsable y título en el grado otorgado por la Universidad. En caso de laboratorio de propiedad de establecimientos asistenciales con internación, las placas identificatorias podrán colocarse en la puerta de acceso al laboratorio propiamente dicho.
- m. Se colocará en lugar bien visible y a una altura no mayor de 2 metros el título original del director técnico, o fotocopia autenticada por escribano o Juez de Paz, y el certificado de habilitación del laboratorio otorgado por el Ministerio de Salud.
- n. Los directores técnicos, deberán guardar un registro de las determinaciones que se practicaren en los mismos, por un término no inferior a tres años. El sistema a utilizar para ese registro será el que cada responsable considere más adecuado en atención a sus circunstancias particulares.
- o. Todos los laboratorios de análisis clínicos, deberán poseer como mínimo los aparatos y útiles que a continuación se detallan y en condiciones de utilización inmediata:
 1. Un microscopio.
 2. Un fotocolorímetro.
 3. Una balanza analtica.
 4. Una balanza granataria.
 5. Una centrífuga eléctrica.
 6. Una estufa de cultivo.
 7. Una estufa de esterillización.
 8. Una heladera eléctrica con una capacidad no menor de 210 decímetros cúbicos (7 pies cúbicos)
 9. Un baño de maría termostatzado.
 10. Un bidón de vidrio neutro para agua destilada.
 11. Una fuente de calor.
 12. Un autoclave (en caso de practicarse bacteriología)

Y además aparatos y útiles, drogas, reactivos, colorantes, etc., en cantidades suficientes para el normal funcionamiento del mismo.

Artículo 58°

En caso de realizarse prácticas de radioinmunoensayo deberá presentarse certificado de habilitación de las instalaciones y certificado de autorización del profesional responsable de la realización de dicha práctica, extendidos por la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Artículo 59°

En caso de derivarse alguna muestra para análisis a otro laboratorio habilitado, por no contar el propio con el instrumental adecuado a la complejidad de la práctica a realizar, deberá consignarse el protocolo de análisis del profesional que efectivamente lo realizó.

Artículo 60°

Servicio de Radiaciones Ionizantes

Es el ámbito físico del establecimiento asistencial que con fines de diagnóstico y/o tratamiento utilice equipos emisores de radiaciones ionizantes, sean éstos de Rayos X, Rayos Gamma o Partículas Aceleradas. Dicho servicio podrá funcionar en alguno de los siguientes establecimientos:

- Ambulatorios: Consultorios, sala de primeros auxilios, centro de diagnóstico y/o tratamiento de baja y mediana complejidad.
- Establecimientos Monovalentes con internación y prestación quirúrgica: Categoría 2, 3 y 4.

Artículo 61°

A los efectos de la habilitación de su planta física se deberán cumplimentar los requisitos del Artículo 35° incisos a) y b), y además listado completo del personal que comprenderá: Profesional responsable del servicio, personal técnico y de enfermería que deberá contener nombre y apellido, domicilio particular, matrícula o registro con certificación del Colegio Profesional, certificado o fotocopia de habilitación del establecimiento. Certificado o fotocopia de habilitación de la instalación y equipo de radiaciones otorgado por la autoridad competente.

Se cumplimentarán con las normas establecidas en la Ley Nacional 17557, su Decreto Reglamentario 6320/68 y el Decreto Provincial 1791/81 y toda otra norma y/o disposición que se establezca en el futuro para habilitación de la instalación y funcionamiento de equipos generadores de Rayos X.

A los efectos de la habilitación y el funcionamiento de radioisótopos se deberán cumplimentar las normas dictadas en el Decreto Nacional 842/58 y Resolución 1790/76 de la Comisión Nacional de Energía Atómica y toda otra norma que se establezca.

Artículo 62°

Con respecto a la ubicación y el ambiente físico, las exigencias para los mismos, independientemente de aquellas que pudieren surgir según el tipo de establecimiento donde estos servicios de radiaciones ionizantes fueran ubicados, serán las siguientes: Sala de examen, un área administrativa fuera de la sala de examen, baño y vestuario para pacientes. En el caso de los servicios de radiología deberán contar además con una sala de revelado.

Con respecto a la sala de examen las dimensiones serán suficientes para el normal cumplimiento de la tarea para las que fueran habilitados, permitiendo el ingreso de camillas, sillas de ruedas y cualquier otro elemento que sirva para traslado, diagnóstico o tratamiento de los pacientes. Poseerá buena iluminación general y calefacción especialmente en las zonas de examen del paciente que asegure una temperatura entre 20 y 25 grados, por sistema que no sea de combustión en hogar abierto. Los pisos, paredes y cielorrasos cumplirán los requisitos generales de este Decreto.

Contarán como mínimo con un baño para los pacientes y vestuario para los mismos, contiguo a la sala, en caso de poseer equipo seriográfico.

La sala de revelado deberá cumplir además con los requisitos referentes a pisos, paredes y cielorrasos, y poseer sistemas de extracción forzada que asegure la renovación del aire en la misma. Deberá poseer trampa de luz, sistema de iluminación de seguridad y buena iluminación central. Las dimensiones mínimas serán de 1.50 metros cuadrados con un lado de 1 metro.

Artículo 67°

Servicio de diálisis

Es aquel que funciona en un establecimiento de salud, destinado a la terapéutica sustitutiva dialítica en pacientes con insuficiencia renal aguda o crónica u otra patología que requiera el tratamiento dialítico. Estos servicios solo podrán habilitarse en establecimientos de categoría 3 o 4. A los efectos de la habilitación deberán cumplimentar los requisitos del Artículo 35°.

Su sala de diálisis deberá estar ubicada en área semirrestringida y poseer como mínimo:

- a. Tres camas o sillones ocupando cada unos un área no menor de 6 metros cuadrados y un cubaje mínimo de 15 metros cúbicos, excluyendo el espacio destinado a otros ítems.
- b. Luz natural y artificial, general e individual y climatizador.
- c. Estará bajo visualización directa del médico y del personal de enfermería, de manera que permita controlar el estado del paciente y el adecuado funcionamiento de los aparatos.
- d. Servicios sanitarios exclusivos.

- e. Un local aislado, de iguales características para pacientes infectocontagiosos.
- f. Ambiente destinado a archivo de historias clínicas, fichas clínicas y demás documentación.

En cuanto a los recursos humanos y equipamiento deberá cumplimentar los requisitos señalados para el centro de diálisis y además contará con equipo de emergencia propio, dispuesto en un carro de urgencia con laringoscopio, tubo endotraqueal, Ambou o similar, fuentes de oxígeno y drogas diversas para la atención de las urgencias.

En todo servicio de diálisis se llevará un registro de los pacientes tratados, contando cada uno de ellos con una historia clínica donde constará la evolución clínica – bioquímica y las sesiones dialíticas realizadas. En los pacientes que reúnan las condiciones para ser transplantados se realizará el estudio de histocompatibilidad que corresponda, debiendo comunicar tal circunstancia en forma obligatoria al C.U.C.A.I.B.A.

Artículo 68°

Unida renal

Es aquella donde se brinda tratamiento dialítico a pacientes con insuficiencia renal aguda o insuficiencia renal crónica descompensada transitoriamente cuyo estado así lo requiera. Este servicio solo podrá habilitarse en establecimiento de categoría 3 o 4.

A los efectos de la habilitación deberá presentar solicitud dirigida al Director de Fiscalización Sanitaria en un Sellado Provincial Fiscal por el valor vigente al momento de la presentación suscripta por el propietario del establecimiento conjuntamente con el director del mismo y el profesional deberá médico nefrólogo con título de especialista o capacitación, otorgado por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires.

Deberá contar con un puesto de hemodiálisis portátil que reúna los requisitos señalados para el centro de diálisis.

La documentación se presentará ante la Dirección de Fiscalización Sanitaria, Departamento Establecimientos de Salud.

Domicilio: Calle 51 N° 1120 Planta Baja Oficina 7, CP 1900 La Plata.

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8 a 14 Hs sin excepción.